



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESENTE.

Los suscritos Diputados Gaspar Armando Quintal Parra, Karla Reyna Franco Blanco y Fabiola Loeza Novelo, integrantes de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la LEY DE VÍCTIMAS, CÓDIGO PENAL, LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL y la LEY DE SALUD, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; en virtud de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tortura es una práctica prohibida de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional. Se constituye como un derecho humano a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹ que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana; y cuya vigencia se constituye como uno de los principales problemas actuales en el Estado mexicano, conforme lo manifiesta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su quinto Informe de Seguimiento de recomendaciones formuladas a nuestro país, correspondiente al año 2020.

La Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional consciente de que debemos garantizar la reparación integral de los actos que acontecieron el pasado día 6 de agosto en el que José Eduardo Ravelo Echavarría murió a causa de actos susceptibles de constituir tortura, abuso sexual y lesiones, ha considerado

¹ Artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



imprescindible procurar la no repetición², adoptando *las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas*³ en Yucatán.

En el Informe de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al año 2020, se da cuenta del fallecimiento de cinco personas en situaciones en las que se involucraron elementos policiacos estatales y municipales: El primer caso, fue el de un pescador progreseño, a quien se le aprehendió en el mes de febrero acusado de narcomenudeo quien murió camino a la sede de la Policía Estatal; el caso sucedido en el municipio de Chacsinkín, en donde una persona fue encontrada colgada de un árbol, y a quien al realizarle una segunda autopsia, el resultado fue que tenía múltiples golpes en el cuerpo por lo que murió a consecuencia de los mismos, además de que familiares señalaron que al occiso lo habían golpeado y torturado en varias ocasiones por policías municipales. El ocurrido en la carretera Mérida-Tixkokob, en donde una persona con discapacidad mental falleció al ser atropellado por una patrulla perteneciente a la Policía Estatal. Como un cuarto caso, se tiene el de una persona que apareció muerta en la vía Hunucmá-Sisal a las veinticuatro horas de haber sido detenido por agentes del sector poniente de la Secretaría de Seguridad Pública en la colonia Mulsay de la ciudad de Mérida; por último, la muerte de una persona en el proceso de detención efectuada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el puerto de Progreso.

En tal virtud, se ha abocado a realizar un análisis integral de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, en específico las contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, bajo estándares nacionales e internacionales -Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México, el Quinto Informe de Seguimiento a las Recomendaciones Formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México, y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.⁴

² Artículo 8 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán

³ Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.



Asimismo, damos cuenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵ manifiesta que el marco normativo en materia tortura en Yucatán presentan un 11.43% de avance en su adecuación para respetar, garantizar y promover el derecho de las personas a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y recomienda *que debe dotarse de los recursos y atribuciones para que se cree una Fiscalía especializada con plena autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

Así como de las recomendaciones contenidas en el Quinto Informe de Seguimiento a las Recomendaciones Formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre Situación de Derechos Humanos en México, entre las que destacan: 1) La observancia de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que no obstante debe adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar que las prácticas respectivas, en cuanto su implementación programática y normativa en los diferentes poderes del Estado, se ajusten a dicha Ley General y a los estándares internacionales en la materia; 2) Establecer el uso obligatorio de cámaras y otros protocolos de seguridad durante los interrogatorios y en las patrullas como medida preventiva de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; 3) Establecer lineamientos de aplicación federal y estatal sobre la recopilación de estadísticas uniformes en graves violaciones a los derechos humanos; 4) Mejorar el sistema de recopilación de información de forma desagregada, con una metodología consistente y transparente; y 5) Asegurar que personal capacitado aplique el Protocolo de Estambul e investigar casos en que los jueces no ordenen investigar denuncias o indicios de tortura.

A nivel local, si bien es cierto que fue llevada a cabo una armonización con la Ley General al modificar distintos ordenamientos y abrogar la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán se ha detectado rubros que deben ser reformados debido a que no hay una adecuada distribución de competencias entre las autoridades y únicamente a través de remisiones normativas es que se le atribuye indebidamente a la Comisión Estatal de Víctimas el cumplimiento de la citada Ley General, delimitando de igual forma que las entidades y dependencias de la administración pública procuren la aplicación de las medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas del delito de tortura.

⁵ INFORME SITUACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2021: UNA RADIOGRAFÍA ESTATAL, CNDH, México, 2021, p. 141.



Por tanto, la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional considera importante pugnar por un estudio y actualización constante de la normativa local, para evitar en gran medida la existencia de preceptos normativos que atenten en contra de los derechos humanos, fortaleciendo la legislación local en materia de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con enfoque preventivo, sancionador, reparador del daño causado y la garantía de su no repetición, reconociendo con enfoque preventivo y sancionador, en su caso.

En tal virtud, se propone que éstas conductas sean causal de responsabilidad administrativa para quien las conozca, permita u ordene; de suma importancia, es que se genera un plan estatal que considere la capacitación del personal de seguridad pública, políticas de prevención, programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad, así como las medidas de protección eficaces en estos casos; asimismo, que se implemente una comisión de seguimiento y observancia del avance en esta materia, en nuestra entidad, con un impacto en siete normativas.

En primer lugar, se pretende modificar la Ley de Víctimas del Estado para facultar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención, así como para garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura, esto en razón de que la Ley General en la materia, otorga de forma expresa dicha facultad a las Comisiones de Víctimas. De igual forma para una atención integral de las víctimas de tortura, se propone la adición de un apartado de atención a víctimas de tortura, sobre todo a las víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad en el Programa Especial de Atención a Víctimas.

En segundo término, se propone el tipo penal del delito de Tortura y del delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes en el Código Penal Local, estableciendo todos elementos, así como un catálogo de supuestos agravantes para la persona que cometa el ilícito, imprescindible para adoptar una competencia local, sobre todo cuando los actos sean cometidos por servidores públicos locales y municipales.

En reconocimiento a la labor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se impacta su norma, fortaleciendo la competencia no jurisdiccional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para que puedan acceder en forma inmediata a lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, con el fin de supervisar y dar cuenta de posibles violaciones a derechos humanos y cumplan con la prestación del servicio de peritaje cuando así se lo requiera la víctima, para lo cual deberá constituir un grupo de peritos en las



especialidades de la medicina y psicología con perspectiva de derechos humanos y experiencia en casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se reforma la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para considerar como falta administrativa grave responsabilidades administrativas de servidores públicos y de particulares vinculados con actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, como graves las siguientes: la abstención de una denuncia y el negar acceso a autoridades que así tengan la atribución como la CODHEY realicen acciones de inspección en lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, siendo una innegable obstrucción de la justicia.

Se adiciona la fracción XII del artículo 26 y se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para dotar de la atribución del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana de implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto “de la Prevención de los delitos” de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Se crea la Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos crueles inhumanos y degradantes atendiendo el mandato de la Ley General y bajo la competencia prevista.

Por último, la Ley de Salud del Estado de Yucatán para dotar de competencia de la Secretaría de Salud de realizar actos preventivos e identificación de posibles casos de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes y cuatro artículos transitorios donde se reconoce la necesidad de prever partidas presupuestarias para el cumplimiento del decreto y el seguimiento e informe que cada institución debe rendir al H. Congreso del Estado en forma semestral a través de la Comisión Permanente de Seguridad y Justicia.



Con esta iniciativa cumplimos la agenda legislativa del PRI y participamos del objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas; Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas de la Agenda 2030: para el desarrollo sostenible de la ONU.

Es por las razones expuestas, que presentamos ante este H. Pleno del Congreso del Estado, la siguiente:

Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la LEY DE VÍCTIMAS, CÓDIGO PENAL, LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LEY DE LA FISCALÍA GENERAL y la LEY DE SALUD, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN. en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, conforme el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se deroga el último párrafo del artículo 7, se recorre la fracción XIV para pasar a ser el XV y se adiciona la fracción XIV del artículo 22, y se reforma el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 7.

...

...

Se deroga

Artículo 22.

...

I a la XIII. ...



XIV. Proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes; así como garantizar la reparación integral a las víctimas del delito de tortura en los términos previstos en la Ley General de Víctimas; la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

XV. Las demás que establezcan esta ley; el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y el estatuto orgánico

Artículo 33. ...

...

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley e integrará un apartado de atención a víctimas de tortura, con especial atención a las víctimas de tortura que se encuentren privadas de su libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Capítulo XI denominado "Delito de Tortura" con los artículos de 394 sépties al 394 quince y el Capítulo XII denominado "Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes", ambos en el título Vigésimo "DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL" para quedar como sigue:

Capítulo XI Delito de Tortura

Artículo 394 sépties. - Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:



- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, además de la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 394 octies. - También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Al particular que se ubique en estos supuestos, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 394 nonies. - Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La víctima sea una mujer gestante;
- III. La víctima sea una persona con discapacidad;



IV. La víctima sea persona adulta mayor;

V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;

VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;

VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;

VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o

IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Artículo 394 decies. - Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables.

Artículo 394 undecies. - Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 394 duodecies. - A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.



Artículo 394 terdecies. - Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

Artículo 394 quaterdecies. - La investigación se llevará a cabo conforme lo previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo XII

Delito de tratos crueles inhumanos y degradantes

Artículo 394 quincecies. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona el artículo 107 bis, se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 107 bis. Obligación de permitir las supervisiones

Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal deberán brindar el acceso inmediato a visitadores de la Comisión, a los lugares de privación de la libertad para que realicen acciones de inspección y supervisión en cumplimiento de sus obligaciones.



Artículo 58 Bis. ...

...

Asimismo, cuando le sea solicitado, deberá prestar los servicios de peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura, bajo los estándares previstos en el Protocolo de Estambul y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.

Artículo 111. ...

...

...

En el caso de tener conocimiento de conductas constitutivas de tortura y actos crueles inhumanos o degradantes denunciará inmediatamente ante las instancias competes y procurará que se garanticen los derechos de la víctima.

ARTÍCULO CUARTO: Se reforman las fracciones II y III y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 66. ...

...

I. ...

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier



conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción;

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley;

IV. Abstenerse de denunciar inmediatamente ante la autoridad competente y teniendo conocimientos, conductas constitutivas de tortura, así como de actos crueles inhumanos y degradantes;

V. Injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad para que autoridades competentes realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Se adiciona la fracción XII del artículo 26 y se reforma el tercer párrafo del artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

I a la XI. ...

XII. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, dando cumplimiento al título quinto “de la Prevención de los delitos” de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 31. ...

...

...

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general y la Ley



General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO SEXTO: Se adiciona el artículo 11 quáter de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11 Quáter. La Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos crueles inhumanos y degradantes es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes.

La Vicefiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, y se mantendrá en constante capacitación en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Las atribuciones y funcionamiento de la Vicefiscalía y de las unidades administrativas se regirá por lo prescrito en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se reforma la fracción VII, se recorre la actual fracción VIII para ser la fracción IX y se adiciona una nueva fracción VIII del artículo 7-B de la Ley de Salud del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 7-B.- ...

I a la VI. ...



VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinan los hábitos, costumbres y actitudes, relacionados con la salud y el uso de los servicios que se proporcionen para su protección;

VIII.- Implementar un programa encaminado a la prevención de la tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y en caso de presumir que una persona ha sido víctima de la tortura lo hará del conocimiento de las autoridades competentes;

IX. Contribuir en la consecución de los fines previstos en la Ley de Prevención.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud, el Centro de Prevención del Delito, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y las corporaciones policiacas municipales a través del Presidente Municipal, deberán informar a este H. Congreso del Estado en forma semestral, los avances en el cumplimiento de este Decreto.

TERCERO. - Se instruye a la Comisión Permanente de Seguridad y Justicia del H. Congreso del Estado de Yucatán para el seguimiento y evaluación de la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. - En el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, deberán preverse las partidas presupuestarias para el cumplimiento del presente Decreto.

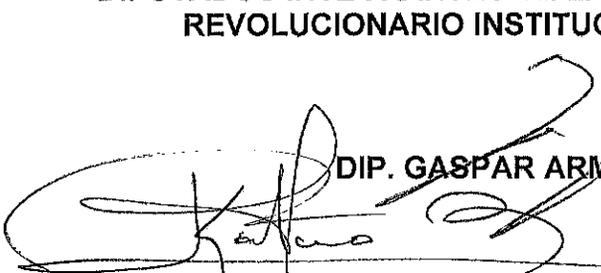


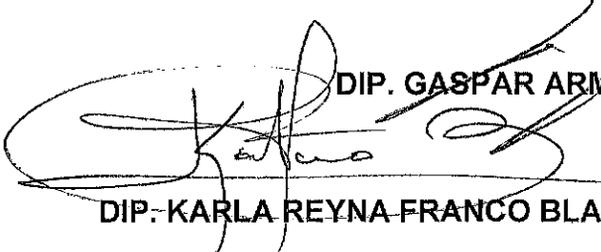
QUINTO. - Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

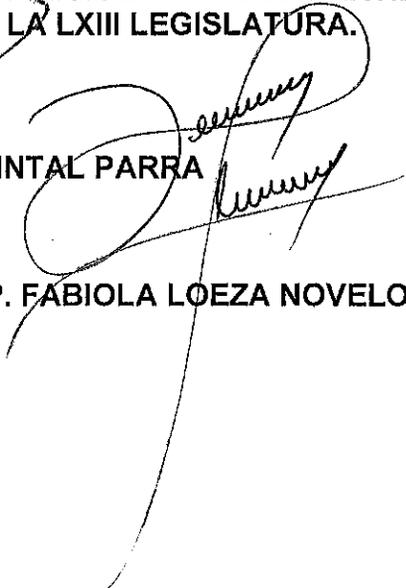
Protestamos lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los veintinueve días del mes de septiembre del año 2021.

ATENTAMENTE

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA.**


DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA


DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO.


DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.